

EN contexto

CASO LEOPOLDO LÓPEZ

El 1 de septiembre de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) falló a favor del ciudadano Leopoldo López, respecto a sanciones administrativas que fueron aplicadas por la Contraloría General de la República venezolana (equivalente al Tribunal de Cuentas en España) en 2004, por casos de malversación de fondos.¹

Sin embargo, **el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) venezolano en Sala Constitucional** (equivalente al Tribunal Constitucional en España) **declaró el 17 de octubre inejecutable el fallo de la Corte IDH, aclarando que** “Leopoldo López tiene pleno derecho a elegir y ser electo, **puede concurrir ante el Consejo Nacional Electoral inscribirse y participar en cualquier elección que se realice**”.²

Y es que contrario a lo argüido por el ciudadano Leopoldo López, el Tribunal Supremo de Justicia insistió en que la **inhabilitación en su contra es una sanción administrativa**, que sólo lo inhabilita para ejercer cargos públicos por el período de la sanción.

Tal como lo ha explicado la Procuraduría General venezolana, **esta sanción derivó de un largo proceso que respetó el derecho a la defensa**. Además, **de ningún modo constituye una inhabilitación política**, como lo demuestra el cargo de coordinador nacional que Leopoldo López ejerce dentro del partido Voluntad Popular.

La sanción en cuestión está, además, enmarcada en lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGR), así como en el artículo V de la **Convención Interamericana Contra la Corrupción**.

PREVALECE NORMATIVA MÁS FAVORABLE

El 17 de octubre de 2011, el TSJ, en Sala Constitucional, emitió la decisión en relación al fallo del 1 de septiembre de la Corte IDH, en su expediente número 11-1130. Esta decisión consideró los fundamentos de una acción interpuesta por la Contraloría, el contenido de la decisión de la Corte IDH, una solicitud introducida por el apoderado judicial de Leopoldo López, las competencias de la Sala Constitucional, entre otros elementos legales pertinentes al caso.

En este expediente el TSJ declaró **“inejecutable”** el fallo de la Corte IDH, de fecha 1 de septiembre de 2011, en el que se condenó al Estado Venezolano a asegurar *“que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales”*. En este sentido, el TSJ aclaró que *“La Sala declara que el ciudadano Leopoldo López Mendoza goza de los derechos políticos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por tratarse solo de una inhabilitación administrativa y no política”*.³

En la ponencia del magistrado Arcadio Delgado Rosales, encargado del caso, **el TSJ recordó que las especificaciones que contienen legislaciones internacionales ratificadas por la República sólo prevalecen en el orden interno** (tal y como establece el artículo 23 de la Constitución venezolana), **en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables que la Constitución nacional, en relación al interés general**.⁴ Igualmente, indicó que Venezuela ha suscrito también dos importantes tratados contra la corrupción (la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003), que no sólo prevén sino que obligan a los estados partes a tomar medidas eficaces, judiciales y administrativa para sancionar este delito.⁵

¹ CIDH. Caso “El Supremo permite que Leopoldo sea candidato en el 2012”, 18 de octubre de 2011.

<http://www.elmundo.es/america/2011/10/17/venezuela/1318884331.html>

López Mendoza vs Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y Costas)

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp1.pdf

² “El Supremo permite que Leopoldo sea candidato en el 2012”, 18 de octubre de 2011. <http://www.elmundo.es/america/2011/10/17/venezuela/1318884331.html>

³ TSJ, sala Constitucional. Expediente N. 11-1130. P.38. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1547-171011-2011-11-1130.html>

⁴ TSJ, sala Constitucional. Expediente N. 11-1130. P.20-21.

⁵ TSJ, sala Constitucional. Expediente N. 11-1130. P.33-35.

CORTE IDH HIZO ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

La Corte IDH, en el inciso VIII referido a los puntos resolutivos, declaró: “**El Estado no violó** el derecho a la defensa y el derecho a recurrir del fallo en los procedimientos administrativos (...) **El Estado no violó** la garantía del plazo razonable en la resolución de los recursos contencioso administrativos de nulidad interpuestos contra las declaraciones de responsabilidad y sanciones de multa, y el recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR) [en base a la cual se funda la inhabilitación], (...) **El Estado no violó** la garantía de presunción de inocencia en los procesos que culminaron en determinación de responsabilidad y sanciones de multa, (...) **El Estado no violó** el derecho a la igualdad ante la ley”.⁶ Así la propia Corte IDH rebatió los argumentos de la defensa del ciudadano Leopoldo López.

El actual procurador General de la República, Carlos Escarrá, aseguró que **la Corte IDH falló a favor de López por “una errónea interpretación de nuestra Constitución”**. Escarrá explicó que en el fallo de la Corte IDH, ésta afirmó que no hubo violación de ninguno de los derechos señalados en el párrafo anterior, pero “de repente dice, hubo violación a la motivación, porque el acto del Contralor no fue motivado. Pero **el acto del Contralor es un acto complementario de un acto principal**. López lo que no puede es ejercer un cargo público”, afirmó Escarrá.⁷

LA LOCGR FUE APROBADA POR UNANIMIDAD

El fallo de la Corte IDH está mal fundamentado, además, al cuestionar la LOCGR, ya que desconoce la soberanía nacional e ignorar la legitimidad de los procedimientos para aprobar las leyes del país. Lo que es indirectamente reconocido por la propia Corte IDH cuando en el apartado V de su sentencia, referido a los hechos del caso, refiere: “**Esta ley fue adoptada por unanimidad por todos los partidos con representación en la Asamblea Nacional** y reformó leyes similares adoptadas en 1975, 1984 y 1995, las cuales ya incluían la posibilidad de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como consecuencia de responsabilidad administrativa”.⁸ Es decir, el partido Primero Justicia, al que pertenecía López en ese momento, también apoyó la aprobación de la mencionada ley, que **al igual que ocurre en España, por ser Orgánica requiere de una mayoría calificada**.

Además, cabe recordar que la **Convención Interamericana Contra la Corrupción, en su artículo V**, establece que: “Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio”. Más adelante también señala: “La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional”.⁹

SANCIÓN A LÓPEZ FUE ADMINISTRATIVA

Leopoldo López recibió una sanción de carácter administrativo que lo inhabilita para el ejercicio de la función pública, no una sanción política. Adicionalmente, cuando la sanción fue establecida, Leopoldo López fungía como alcalde del municipio Chacao en el Distrito Capital y **la Corte Suprema sentó un precedente dictando que se le debía permitir terminar el período** para el cual había sido electo.

Desde que se hizo efectiva esta sanción, en el año 2008, López ha sido miembro de la Junta Directiva del Partido Primero Justicia, Vicepresidente de Participación Ciudadana y Redes Populares del partido Un Nuevo Tiempo (UNT). Actualmente, este ciudadano se desempeña como **Coordinador Nacional del partido Voluntad Popular**, al ser reelecto el 10 de julio de 2011 en unas elecciones internas del partido, por cierto, con el apoyo del Consejo Nacional Electoral.¹⁰

CONTRALORÍA RESPETÓ EL DEBIDO PROCESO

Al ciudadano Leopoldo López le fue impuesta la sanción después de seguir un **largo procedimiento respetuoso del debido proceso y el derecho a la defensa**, durante el cual el imputado no logró probar su inocencia.

Leopoldo López fue sancionado por dos casos, el primero relativo a tráfico de influencia y el segundo a malversación de fondos públicos.

Primer caso: El 23 de diciembre de 1998, PDVSA asignó 60 millones 600 mil bolívares en calidad de “donación” a la asociación Civil Primero Justicia (la cual devino en un Partido Político en el año 1999). La funcionaria encargada de estas asignaciones era la ciudadana Antonieta Mendoza de López, en aquel entonces gerente de Asuntos Públicos de PDVSA y madre del ex alcalde López. En aquel momento, el mismo fungía como funcionario de planta de PDVSA y era parte de la directiva de la Asociación Civil Primero Justicia. Este caso fue documentado por la Contraloría General de la República entre 1998 y 2001.

Segundo caso: la Contraloría determinó que el ciudadano Leopoldo López, en su gestión como alcalde del Municipio Chacao durante el año fiscal 2002, traspasó arbitrariamente dineros presupuestados y asignados a determinadas áreas,

⁶ CIDH. Caso López Mendoza vs Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y Costas), p. 82. Página Web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp1.pdf

para cubrir gastos de otra índole, vulnerando los procedimientos y leyes que regulan el ejercicio fiscal y presupuestario de la Administración Pública.

CONTRALORÍA HA SANCIONADO A MÁS DE 1087 FUNCIONARIOS

Desde el año 2000 la Contraloría General de la República ha sancionado a más de 1087 funcionarios y particulares relacionados con entes públicos.¹¹

Entre los inhabilitados hay ciudadanos de todas las tendencias políticas. Y es que no se trata de una persecución política, sino de un proceso que busca avanzar en la lucha contra corrupción en el país y dar cumplimiento a la legislación venezolana e internacional.

LA FIGURA DE LA INHABILITACIÓN EN AMÉRICA LATINA

Del análisis comparado de la legislación venezolana con el resto de América Latina se desprende que la inhabilitación emitida por una autoridad administrativa forma parte de la cultura jurídica de muchos países de la región.

En Colombia es la Procuraduría General de la República el órgano que aplica las inhabilitaciones de carácter administrativo. La Corte Constitucional colombiana ha dado un espaldarazo a la figura de la inhabilitación al declarar: *“que imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impide el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentren vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”*.¹²

Igualmente, en México la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece inhabilitaciones administrativas impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades.¹³ Mientras, en Perú reconocen a la inhabilitación administrativa como sanción accesoria a la destitución o despido aplicado al funcionario o empleado público como consecuencia de la comisión de una falta grave, aplicada por la autoridad competente o la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.¹⁴

CONCLUSIONES

La sanción contra el ciudadano Leopoldo López sólo tiene carácter administrativo y ésta le fue aplicada respetando el debido proceso, lo cual ha sido reconocido incluso por la Corte IDH. Por otra parte, la sanción está dentro del marco jurídico vigente en el país y el derecho internacional, especialmente los tratados internacionales firmados por la República. Por este motivo, el TSJ se pronunció declarando inexecutable dicho fallo y aclarando posibilidad de Leopoldo López de participar en las elecciones, al gozar de todos sus derechos políticos. Finalmente cabe aclarar, que con la decisión del TSJ, que precisamente busca determinar la conformidad constitucional de un fallo de un organismo internacional, quedan fuera de lugar las aseveraciones sobre la supuesta vulneración de los tratados internacionales firmados por Venezuela.

Para mayor información escribanos a
prensa@embajadadevenezuela.es

20 de octubre de 2011

⁷ “Carlos Escarrá: Corte IDH falló a favor de López por una errónea interpretación de nuestra Constitución”, 19 de septiembre de 2011.
<http://www.el-nacional.com/noticia/1516/16/Carlos-Escarr%C3%A1-CorteIDH-fall%C3%B3-a-favor-de-L%C3%B3pez-por-una-err%C3%B3nea-interpretaron-de-nuestra-Constituci%C3%B3n.html>

⁸ Ídem.

⁹ Convención Interamericana Contra La Corrupción
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>

¹⁰ “Voluntad Popular y CNE ultiman detalles para elecciones internas”. 31 de mayo de 2011. <http://www.noticierodigital.com/2011/05/voluntad-popular-y-cne-ultiman-detalles-para-elecciones-internas/>

¹¹ Contraloría General de la República.
<http://www.cgr.gob.ve/contenido.php?Cod=080>

¹² Sentencia de la Corte Constitucional colombiana Sentencia C- 546 de fecha 25 de noviembre de 1993, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz.

¹³ Artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

¹⁴ Ley Marco 28175 del Empleo Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones.